



139503/°B°

ESTABLECE REQUISITOS DE UBICACIÓN, ALTURA, DIRECCIÓN Y ÁNGULO DE CADA CÁMARA POR PESQUERÍA, TIPO DE NAVE Y ARTE DE PESCA EN NAVES PESQUERAS INDUSTRIALES, FLOTA CRUSTÁCEOS DEMERSALES DE LA ZONA NORTE Y CENTRO SUR.

VALPARAÍSO,

11 4 MAYO 2019

RES. EX. N°

2021

VISTO: Informe Técnico N° 2390, remitido a través de Hoja de Envío/SPP/N° 149844, de fecha 23 de abril de 2019; Hoja de Envío/SPP/N° 150203, de fecha 30 de abril de 2019; lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 1983, y sus modificaciones, del Ministerio de Economía, actualmente Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura; el Decreto Supremo N° 76 del 08 de mayo de 2015, publicado en el Diario Oficial con fecha 10 de febrero de 2017, del Ministerio de

Economía, Fomento y Turismo; Resolución Exenta N° 3885, de 2018; y Resolución Exenta N° 5559, de 2018, todas del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 20.625 de 2012, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, incorporó el artículo 64 E, actual artículo 64 I, estableciendo la obligación de instalar a bordo y mantener en funcionamiento, durante todo el viaje de pesca, un dispositivo de registro de imágenes (en adelante DRI) que permita detectar y registrar toda acción de descarte que pueda ocurrir a bordo.

Que, el artículo 64 I, antes señalado, dispone que la forma, requisitos y condiciones de aplicación de las exigencias establecidas en dicho artículo, así como los resguardos necesarios que eviten la manipulación e interferencia del funcionamiento de los dispositivos serán determinados en un reglamento.





Que, dicho reglamento, fue emitido a través del Decreto Supremo N° 76 de 08 de mayo de 2015, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y, en virtud de su artículo 12, el Departamento de Gestión de Programas de Fiscalización Pesquera de la Subdirección de Pesquerías de esta repartición, emitió el Informe Técnico, citado en vistos, en el cual se establece los requisitos de ubicación, dirección, altura y ángulo de cada cámara para la flota crustáceos demersales de la zona norte y centro sur.

RESUELVO:

PRIMERO: Establécese los requisitos de ubicación, altura, dirección y ángulo de cada cámara en naves pesqueras industriales de la flota crustáceos demersales de la zona norte y centro sur, en los términos que se indican a continuación:

I. CONCEPTOS

Artículo 1°: Conceptos. A efectos de dar cumplimiento en el presente acto, se dará a las palabras que en seguida se definen, el significado que se expresa:

- a) Ubicación: Lugar en que se encuentra ubicada la cámara dentro de la nave pesquera, con referencias precisas de posición respecto a puntos significativos de la nave. No considera la altura, dirección y ángulo.
- b) Altura: Distancia vertical entre la cámara y las diferentes cubiertas de la nave (principal, de trabajo, del parque de pesca, u otras según el tipo de nave). Se expresa en metros.
- c) Dirección: Trayectoria de la línea imaginaria que va desde el lente de la cámara hasta un blanco referencial, dentro del área objetivo de cada cámara, definido en los protocolos respectivos.
- Ángulo: Grados de inclinación de la cámara respecto a la horizontal.
- e) Cámara Close up: Encuadre central sobre el área objetivo. Implica una mejora visual de la objetivo.
- f) Cámara Overview: Vista o Panorama general de un área objetivo.





II. CÁMARA 1: PARA LA FISCALIZACIÓN DEL DESCARTE Y PESCA INCIDENTAL

Artículo 2°: Condiciones para la instalación de la cámara. El armador deberá proveer las condiciones para la instalación de una cámara del tipo *close up* orientada a observar las actividades que se realizan en el área objetivo, tales como: sector de operación de virado de la red y succión desde el copo de la red hasta el secador o desaguador.

Artículo 3°: Objetivo de la Cámara. El propósito de esta cámara será observar principalmente las actividades que ocurren en cubierta y su entorno.

Artículo 4°: Ubicación de la cámara. La ubicación de la cámara debe ser por la banda de virado de la red y la visual no puede verse afectada por la operación de los equipos, el arte de pesca y tripulantes. Las cámaras deberán ubicarse preferentemente en las inmediaciones del puente de mando hacia popa.

Artículo 5°: Altura de la cámara. La altura de la cámara debe ser suficiente para registrar las actividades que se realizan en el área objetivo y permitir la identificación de las especies capturadas en la red.

Al fijar la altura de la cámara, se deberá tener presente lo siguiente:

- a) Que no haya interferencia de las estructuras y amantillamiento de la nave en relación al objetivo señalado en el artículo 3°, a efectos de garantizar la visual de la cámara.
- b) Se deberá procurar la minimización de los riesgos de daños a las cámaras productos de las maniobras.
- c) Deberá considerarse la factibilidad de mantención de la cámara, sin poner en riesgo la seguridad del o los tripulantes que realicen esta función.

Artículo 6°: Dirección de la cámara. La cámara debe tener como blanco el área aledaña al costado del barco donde se produce la maniobra de virado de la red a nivel de la superficie del mar, entre el mástil de la pluma y el comienzo de la aleta correspondiente donde se efectúa el virado.

Artículo 7°: Ángulo de la cámara. El ángulo de inclinación de la cámara deberá:

a) Cubrir adecuadamente la operación de virado del arte y manipulación del copo, separación de especies y encajonado de la pesca.





- b) Minimizar la acumulación excesiva de gotas de agua que impida registrar y visualizar las maniobras de pesca y actividades que se desarrollen.
- c) Garantizar la efectiva identificación de las especies que se capturan por la red.

Se permitirá un área ciega no superior a un metro de distancia, medida desde el costado del buque hasta la línea imaginaria inferior del campo de visión vertical de la cámara.

III. CÁMARA 2: PARA FISCALIZACIÓN DE DESCARTE Y PESCA INCIDENTAL

Artículo 8°: Condiciones para la instalación de la cámara. El armador deberá proveer las condiciones para la instalación de una cámara del tipo *Close up* orientada a observar las actividades que se realizan en el área objetivo tales como, la cubierta principal, el sector de escotillas de las bodegas, separación de especies en la red y movimiento de cajas para estiba de la captura.

Artículo 9°: Objetivo de la Cámara. El propósito de ésta cámara será observar y registrar las actividades que se realizan en la cubierta, muestreo de proporción de especies e identificación y traslado de la pesca en cajas a las bodegas de la nave.

Artículo 10°: Ubicación de la cámara. La cámara deberá estar preferentemente ubicada en el entorno de la línea de crujía, en la cubierta de mando o en el techo del puente de mando de manera tal que la visual no pueda verse afectada respecto del área objetivo de la cámara.

La cámara deberá permitir observar el procedimiento de muestreo, identificando las especies muestreadas. La ubicación de la cámara no debe verse afectada por el mástil de la pluma.

Artículo 11: Altura de la cámara. La altura de la cámara deberá ser suficiente para observar las actividades que se realizan en el área objetivo, permitiendo la identificación de las especies capturadas por la red antes de su almacenamiento en bodegas y durante el muestreo si es que procede.

Al fijar la altura de la cámara, se deberá tener presente lo siguiente:

a) Que no haya interferencia de las estructuras y amantillamiento de la nave en relación al objetivo señalado en el artículo 9°, a efectos de garantizar la visual de la cámara.





b) La factibilidad de mantener la limpieza de ésta sin poner en riesgo la seguridad del tripulante que realice dicha función

Artículo 12: Dirección de la cámara. La cámara deberá tener como blanco referencial el área de depósito de la captura y su manipulación en la cubierta, la distribución hacia las bodegas y muestreos de proporción de las especies capturadas.

Artículo 13: Ángulo de la cámara. El ángulo de inclinación de la cámara deberá:

- a) Cubrir adecuadamente la operación izado de copo, depósito de la pesca en cubierta, muestreo de proporción de las especies capturadas y distribución de la captura hacia las bodegas.
- b) Deberá minimizar la acumulación excesiva de gotas de agua que impida registrar y visualizar las actividades que se desarrollen.
- c) Garantizar la identificación de las especies que se capturan por la red y su alrededor o entorno cercano de la nave.

IV. CÁMARA 3: PARA FISCALIZACIÓN DE DESCARTE, PESCA INCIDENTAL Y TRANSBORDO O TRASPASOS DE PESCA ENTRE LAS NAVES

Artículo 14: Condiciones para la instalación de la cámara. El armador debe proveer las condiciones para la instalación de una cámara del tipo Overview orientada a observar las actividades que se realizan en el área objetivo tales como, área de virado de la red, área de presencia de pesca incidental, área de la red de pesca desplegada a un costado de la nave, cubierta donde se realiza la manipulación de la captura, agrupación de especies a descartar, movimiento de cajas y almacenamiento en las bodegas, si correspondiere.

Artículo 15: Objetivo de la cámara. El propósito de esta cámara es observar principalmente las actividades que ocurren en la manipulación del descarte y en el entorno de la nave.

Artículo 16: Ubicación de la cámara. La cámara deberá estar ubicada hacia proa, en la cubierta de mando o sus alrededores o en el techo del puente y la visual no podrá verse afectada por la operación de los equipos y tripulantes. En caso de ubicarse en el mástil de la pluma, deben tomarse los resguardos a objeto de disminuir los efectos de la vibración de la nave en la cámara.





Artículo 17: Altura de la cámara. La altura de la cámara deberá ser suficiente para observar las actividades que se realizan en el área objetivo y también debe permitir la identificación de las especies de pesca incidental capturadas en la red.

Al fijar la altura de la cámara, se deberá tener presente lo siguiente:

- a) Se deberá fijar en un punto en que no haya interferencia de las estructuras y amantillamiento de la nave en relación al objetivo señalado en el artículo 15, a efectos de garantizar la visual de la cámara.
- b) La factibilidad de mantención de ésta, sin poner en riesgo la seguridad del tripulante que realice dicha función.

Artículo 18: Dirección de la cámara. La cámara deberá tener como blanco referencial el área de la cubierta principal y el entorno circundante de la nave.

Artículo 19: Ángulo de la cámara. El ángulo de inclinación de la cámara deberá:

- a) Cubrir adecuadamente el área objetivo definido para ésta cámara de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15.
- b) Minimizar la acumulación excesiva de gotas de agua que impida registrar y visualizar la maniobra de pesca de la red y actividades que se desarrollen en el espacio circundante de la nave.
- c) Garantizar la efectiva identificación de las especies de pesca incidental que se capturan por la red.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

Artículo 20: El Servicio podrá modificar o complementar los requisitos del posicionamiento de las cámaras reguladas en la presente resolución con el levantamiento de información en terreno, resultante de inspecciones realizadas a las naves pesqueras que representen las distintas plantillas de la flota.

Artículo 21: Cualquier cambio requerido en las maniobras de pesca y disposición de los equipos de pesca, con posterioridad a la certificación de la instalación del sistema de cámaras deberá ser informado de inmediato al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura solicitando su autorización, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 76 artículo 13 inciso 3, citado en vistos, a fin de reposicionar las cámaras y certificarlas, si corresponde.





Artículo 22: El Servicio se reserva el derecho de reposicionar una o más cámaras, así como agregar nuevas cámaras, en casos fundados, de no cumplirse con los objetivos propuestos para el sistema de fiscalización.

Tanto las desviaciones menores de algunos de los parámetros establecidos en ésta resolución como cambios de posicionamientos, deberán ser aprobados por el Servicio.

Artículo 23: Situaciones de fuerza mayor que alteren de manera significativa los parámetros de una o más cámaras deberán informarse al Servicio oportunamente por el armador y registrarlo en la bitácora de fallas, sin perjuicio de realizar las acciones inmediatas para restituir el posicionamiento inicialmente definido en ésta resolución.

Artículo 24: Respecto a los soportes y estructuras donde se instalarán las cámaras se deberá tener en consideración la resolución de certificación de la instalación del DRI.

SEGUNDO: El incumplimiento de las disposiciones de la presente resolución será sancionado de conformidad con el Título IX de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA.

> DIRECTORA NACIONAL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

Distribución:

- Subdirección Nacional.

- Subdirección de Pesquerías.
- Subdirección Jurídica.
- Direcciones Regionales de Pesca y Acuicultura.
- Oficina de Partes.